



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 614. Por el que se aprueba resolver el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 10/2017.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante oficio número 504/017 de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el C. Alejandro Iván Martínez Díaz Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto Número 196 (ciento noventa y seis), aprobado y expedido por el Pleno de ésta soberanía en Sesión Pública Ordinaria número 12 (doce), celebrada los días 28 (veinte ocho) y 29 (veintinueve) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, número 81 (ochenta y uno), tomo CI, suplemento número 08 (ocho), de fecha 24 (veinticuatro) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince) del H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG) que incluye las sanciones administrativas que se proponen imponer. 2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Diputado Presidente Riult Rivera Gutiérrez dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se ordenó la formación y registro del expediente 10/2017 de Responsabilidad Administrativa plasmado en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto número 196 (ciento noventa y seis); estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa a cada uno de los involucrados, para que dieran respuesta a las acciones u



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se les imputan, y para que ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previniéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que los asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, respecto a los citados ciudadanos, como ya habían terminado su encargo en el H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima, y se ignoraba el domicilio para su notificación; se determinó girar oficios a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al Instituto Nacional Electoral, a Teléfonos de México, y a la Cámara Mexicana de la Industria de la construcción, Delegación Colima, a efecto de que informaran el domicilio registrado en su base de datos.

3.- En virtud del señalamiento que se hizo en el resultando que antecede, respecto a la falta de los domicilios para emplazar a los CC. Flora Mireya Ureña Jara, Ex Tesorera Municipal, Susana Maricela Vázquez Ramos, Ex Directora de Egresos, Elisa Decena Méndez, Ex Directora de Egresos, Ramiro Toscano Sánchez, Ex Síndico Municipal, Salvador Fuentes Pedroza, Ex Presidente Municipal, Alejandro Ceballos Quiroz, Ex Oficial Mayor, Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, Ex Oficial Mayor, Abel Cárdenas González, Ex Oficial Mayor, Verónica Calvario Montaña, Actual Oficial Mayor, Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Ex Directora de Obra Pública, Jorge Macías, Director de Obras Públicas, Néstor Iván Ramírez, Ex Supervisor de Obra, Ramiro Toscano Sánchez, Ex Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, Erika Alejandrina Tejada Aguilar, Ex Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, J. Guadalupe Benavides Florián, algunos de los entes requeridos contestaron que sí se localizaron domicilios a nombre estos, informando ser los que se encuentran precisados por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, anexos al Expediente Principal, por lo que se mando personal facultado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, se apersonara y cerciorara de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

dichos domicilios, con el propósito de realizar la notificación personal a los servidores públicos de referencia.

4.- Mediante actuaciones practicadas por los CC. Licenciados Víctor Roberto González Ibarra, Felipe de Jesús Castañeda y Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesores jurídicos comisionados por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fueron legalmente notificados los CC. Flora Mireya Ureña Jara, Susana Maricela Vázquez Ramos, Ramiro Toscano Sánchez, Alejandro Ceballos Quiroz, Abel Cárdenas González, Verónica Calvario Montaña, Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Jorge Macías, Néstor Iván Ramírez, Erika Alejandrina Tejada Aguilar, todos el día 30 de junio 2017, Salvador Fuentes Pedroza el día 04 de julio del 2017, Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza el día 13 de julio del 2017, y J. Guadalupe Benavides Florián el día 03 de julio del 2017, del juicio de responsabilidad instaurado en su contra.

5.- Con escrito presentado ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el día 21(veinte uno) de julio del 2017 (dos mil diecisiete) el C. Néstor Iván Ramírez Mendoza, Susana Maricela Vázquez Ramos, Jorge Alejandro Macías, José Guadalupe Benavides Florián; así como también los escritos presentados con fecha 19 (diecinueve) de julio de la C. Verónica Calvario Montaña, el día 20 (veinte) de julio de la C. Beatriz Adriana Ramírez Padilla, el día 24 (veinticuatro) de julio de la C. Flora Mireya Ureña Jara y el día 25 (veinticinco) de julio del C. Salvador Fuentes Pedroza; y de igual forma el día 11 (once) de julio mediante escrito del C. Abel Cárdenas González, comparecieron en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se les imputan, en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto número 196 (ciento noventa y seis) aprobado y expedido los días 28 y 29 de noviembre del 2016, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015, del H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valorarán para todos los efectos legales procedentes; en cuanto a los CC. Erika Alejandrina Tejada Aguilar, Alejandro Ceballos Quiroz, Ramiro Toscano Sánchez, y Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, no obstante a haber sido



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

debidamente notificados y transcurridos los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su notificación para dar respuesta a los hechos atribuidos a su persona, no comparecen ni presentan escrito de contestación a dichos hechos, por tanto se presume que renuncian a su derecho de ofrecer pruebas de su parte y a alegar. Lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 248, y 249, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

6.- Por acuerdo del 14 (catorce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los CC. Néstor Iván Ramírez Mendoza, Jorge Alejandro Macías, José Guadalupe Benavides Florián, Salvador Fuentes Pedroza, Verónica Calvario Montaña, Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Abel Cárdenas González, Flora Mireya Ureña Jara, Susana Maricela Vázquez Ramos, como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo, en cuanto a los ciudadanos Erika Alejandrina Tejada Aguilar, Alejandro Ceballos Quiroz, Ramiro Toscano Sánchez, y Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, al no realizar manifestación o contestación alguna, se les tiene por precluido su derecho.

7.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día 29 (veintinueve) de septiembre, de 2017 (dos mil diecisiete) para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos. Actuación que les fue debidamente notificada por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cedula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Cabe señalar que A los CC. Erika Alejandrina Tejada Aguilar, Alejandro Ceballos Quiroz, Ramiro Toscano Sánchez, y Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, les fue notificado el acuerdo de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

fecha 14 de septiembre del 2017 mediante Estrados, del H. Congreso del Estado, por no haber comparecido a dar contestación, ignorando su domicilio.

8.- El día y hora señalados para tal fin, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los CC. Flora Mireya Ureña Jara, Verónica Calvario Montaña, Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Jorge Alejandro Macías, Néstor Iván Ramírez Mendoza, y Abel Cárdenas González. Concedido que le fue el uso de la palabra al Lic. José Francisco Márquez Sandoval en representación de la Ciudadana **Flora Mireya Ureña Jara**, ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación y así como el de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, con relación a las observaciones F8-FS/15/04, así como la F10-Fs/15/04, y la F48-FS/15/04, señala que resultan totalmente improcedentes, las sanciones que pretenden imponer a su representada, en virtud que el periodo que abarcan dichas observaciones se encuentran fuera del alcance de la ex funcionaria, lo anterior es así, en virtud que con fecha 15 de octubre de 2015, se entregó la administración del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, a una nueva administración la cual al mes de diciembre de dicho año, fue la responsable de haber entregado todos y cada uno de los documentos requeridos por el OSAFIG por último solicito a éste H. Órgano Colegiado valore todos y cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidos al momento de dictar la resolución correspondiente, absolviendo de toda responsabilidad. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Por su parte **Verónica Calvario Montaña** a través de su licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas; ratifico el escrito presentado el pasado 19 de julio de 2017 como contestación a las amonestaciones y observaciones realizadas por OSAFIG en su contra consistente en cuatro hojas tamaño oficio, así mismo, ratifico todas y cada una de las pruebas que se ofrecen en el escrito antes mencionado, así también se le tenga presentando un escrito en donde ofrece ante esta Comisión una prueba superviniente consistente en la copia certificada del acta de Cabildo con el número de oficio 313/2017 celebrada el pasado 07 de febrero de 2016, levantada por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, la Arq. María de los Ángeles Barbosa María certificada el pasado 28



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

del mes de septiembre del año en curso, ofreciendo dicha prueba con la finalidad de demostrar que la C. Verónica Calvario Montaña terminó su desempeño como Oficial Mayor del Ayuntamiento de comento el pasado 07 de febrero de 2016, por tal motivo las amonestaciones y observaciones realizadas en su contra en parte son realizadas fuera de su periodo como oficial mayor siendo ésta responsabilidad de personas ajenas a mi autorizante; así mismo, ofreció escrito de alegatos ratificándolas en éste momento todos y cada uno de los puntos.

A su vez **Jorge Alejandro Macías**, ratificó su escrito de contestación en cada uno de sus puntos, y presento escrito de alegatos, por lo que solicita se me tengan por presentados y admitidos para que sean considerados al emitir la resolución correspondiente absolviéndolo de las observaciones por el ente fiscalizador. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

Por su parte **Néstor Iván Ramírez Mendoza** ofreció como prueba superviniente 4 hojas de la observación OP15-FS/15/04, presentándolas hasta el día de la audiencia, porque hasta el día ayer las tuvo en su poder, además señalo que no está de acuerdo como OSAFIG está presentando pruebas porque lo que presenta es solo de apreciación y las pruebas no son emitidas por un personal certificado y mucho menos no fueron exhibidos en tiempo y forma para que se le pretenda fincar una responsabilidad. Ratifico su escrito de contestación en cada uno de sus puntos, el cual contiene las pruebas previamente ofrecidas, y presento su escrito de alegatos, para que sean considerados al emitir la resolución correspondiente. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

El C. **Abel Cárdenas González** ratificó su contestación al expediente de responsabilidad administrativa bajo el número 10/2017 y expuso que de acuerdo al legajo de documentos que sirvieron de apoyo para las observaciones no se encuentran autorizaciones o firmas de él, para el pago de las prestaciones mencionadas en el expediente. Para dar respuesta a la observación F82-F5/15/04, manifestó que dichos bonos se pagaron cuando él ya no fungía como Oficial Mayor, como lo acredito con la documentación anexa al oficio de contestación de fecha 11 de julio de 2017, (copia del nombramiento y renuncia voluntaria), donde



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

se puede cotejar el inicio y fin de mi corto periodo de Oficial Mayor (dos meses) abril y mayo 2015. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

En relación a la C. Ciudadana **Beatriz Adriana Ramírez Padilla**, se le puso a la vista el oficio no. OP 132/2017 signado por el Licenciado Fernando Ramírez Fuentes, Director General de Planeación, Obras Públicas y las Jefaturas de Catastro, Ecología y Desarrollo Urbano.

En uso de la voz la licenciada Meyly Pastora Beltrán Rolón, representante legal de la antes citada, ratifico, el escrito inicial de contestación en todas y cada una de las partes y solicito de nueva cuenta la compulsión de los documentos exhibidos por la C. Beatriz Adriana Ramírez Padilla, y pidió se giraran las medidas de apremio correspondientes al H. Ayuntamiento de Coquimatlán para que de cumplimiento a lo solicitado por ésta Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima; así mismo, solicito que se tomen por ciertas las pruebas ofertadas por la C. Beatriz Adriana Ramírez Padilla y que se le absuelva de los cargos emitidos en su contra. Ratifico su escrito de alegatos en todas y cada una de sus partes presentado por la C. Beatriz Adriana Ramírez Padilla. Siendo todo lo que tiene que manifestar. En relación a lo manifestado por la licenciada Meyly Pastora Beltrán Rolón, la Comisión acordó que se girara nuevamente oficio apercibiendo al Licenciado Fernando Ramírez Fuentes, Director General de Planeación, Obras Públicas y las Jefaturas de Catastro, Ecología y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Coquimatlán a efecto de que envíe copia certificada del acta de entrega recepción y el informe personal detallado y entregado el 05 de agosto de 2016 a la Dirección de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento.

En virtud de que los CC. Susana Maricela Vázquez Ramos, Ramiro Toscano Sánchez, Salvador Fuentes Pedroza, Alejandro Ceballos Quiroz, Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, José Guadalupe Benavides Florián y Erika Alejandrina Tejada Aguilar; no se encontraron presentes, ni persona alguna que legalmente los represente y tampoco se recibió en la oficina de correspondencia escrito alguno suscrito por los interesados, en el que formulen alegatos. Por tanto, se les tuvo renunciando a su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Debido a la imposibilidad de desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas se suspendió la Audiencia y se citó a las partes para la continuación de la misma para el día miércoles 08 de noviembre del mismo año, a las 10:00 (diez) horas, dándose por notificados en ese acto los servidores públicos observados. No habiendo más hechos que hacer constar, se suspendió a las 11:44 (once horas con cuarenta y cuatro minutos) del día de su fecha, firmando los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

9.- El día y hora señalados para tal fin en la diligencia del punto que antecede, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los CC. Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Verónica Calvario Montaña, acompañada de su Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Néstor Iván Ramírez Mendoza y Abel Cárdenas González. Acto Continuo se le da cuenta a la C. Beatriz Adriana Ramírez Padilla con el oficio número 132/2017 signado por el Lic. Fernando Ramírez Fuentes, Director General de Planeación, Obras Públicas y las Jefaturas de Catastro, Ecología y Desarrollo Urbano, quien atreves de su abogada Meyly Pastora Beltrán, manifestó que de acuerdo al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante la negativa de la Dirección General de Planeación, Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, para cotejar con los originales los documentos de prueba ofrecidos, solicito que se dictara acuerdo declarando la plena validez de los documentos de prueba ofrecidos por su representada, ya que la omisión no es responsabilidad de la oferente, y de admitirse lo contrario se le dejaría en Estado de indefensión. Debido a la imposibilidad de desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas se suspendió la Audiencia y se citó a las partes para la continuación de la misma para el día miércoles 04 de diciembre del mismo año, a las 10:00 (diez) horas, dándose por notificados en ese acto los servidores públicos observados. No habiendo más hechos que hacer constar, se suspendió a las 10:20 (diez veinte horas) del día de su fecha, firmando los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

10.- El día y hora señalados para tal fin en la diligencia del punto que antecede, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los CC. Flora Mireya Ureña Jara, acompañada de su licenciado José Francisco Márquez Sandoval, Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Verónica Calvario Montaña, acompañada de su Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Néstor Iván Ramírez Mendoza y Abel Cárdenas González. Acto Continuo se le dio cuenta a la C. Beatriz Adriana Ramírez Padilla con el oficio número 154/2017 signado por el Lic. Fernando Ramírez Fuentes, Director General de Planeación, Obras Públicas y las Jefaturas de Catastro, Ecología y Desarrollo Urbano, quien atreves de su abogada Meyly Pastora Beltrán, ratifico todas las pruebas y argumentos de su escrito de contestación, así como alegatos ofrecidos solicitando la absolución de su representada. Por su parte la C. Verónica Calvario Montaña, atreves de su abogado defensor ratifico sus alegatos y todos los medios de prueba ofrecidos. De igual forma lo hicieron Néstor Iván Ramírez Mendoza y Abel Cárdenas González, solicitando que sean tomadas en cuenta al momento de emitir el dictamen resolución. Finalmente la C. Flora Mireya Ureña Jara por conducto de su licenciado manifestó que hace suya la prueba superviniente consistente en el oficio OP 154/2017, signada por el Lic. Fernando Ramírez Fuentes, Director General de Planeación, Obras Públicas y las Jefaturas de Catastro, Ecología y Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col, así como el acta de entrega recepción, ratificando todas sus pruebas y argumentaciones de su escrito de contestación. No habiendo más hechos que hacer constar, se dio por cerrada la Audiencia a las 10:30 (diez treinta horas) del día de su fecha, firmando los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

11.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2018 (dos mil dieciocho), se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, atendiendo a los siguientes:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 604/2015 de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2015 (dos mil quince), notificó al Ciudadano Orlando Lino Castellanos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Decimotercero del Decreto número 196 (ciento noventa y seis), referido en el resultando primero del presente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se les imputan a los presuntos involucrados, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

I.- Bajo las consideraciones anteriores, en un primer lugar se analizaran las probanzas que ofreció la ciudadana **Flora Mireya Ureña Jara**, ex Tesorera Municipal, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe la imputada, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- Consistente en copias simples de listado de nómina del 01 de enero al 15 de agosto de 2015. Elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL.- Consistente en 12 copias simples de conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2015. Elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del adendum al Contrato de Patrocinio y Presencia de marca que celebran por una parte la Sociedad Mercantil denominada “Las Cervezas Modelo del Occidente S. de R.L. de C.V.” y por otra parte el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima. Elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL PUBLICA.- (superviniente) Consistente en el oficio OP.154/2017, de fecha 15 de noviembre del 2017, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Fuentes, Director General de Planeación, Obras Publicas y las Jefaturas de Catastro, Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Coquimatlán,



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Col; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor público en función de sus atribuciones, y resulta suficiente para acreditar su contenido.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- (superviniente) Consistente en Acta de Entrega Recepción de fecha 16 de octubre del 2015.- elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor público, dentro del marco legal de sus funciones y por lo tanto resulta suficiente para acreditar lo que en él se detalla.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).-OBSERVACIÓN F8-FS/15/04: Consistente en omitir exhibir comprobación de los Fondos revolventes y por omitir reintegro al 31 de diciembre de 2015, por la cual se propone, a la C. Flora Mireya Ureña Jara, Ex Tesorera Municipal; Amonestación Pública y Multa consistente en 100 U.S.M.

2).- OBSERVACIÓN F10-FS/15/04:- Consistente en omitir exhibir las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2015, no exhibir la documentación solicitada obstaculizando la función fiscalizadora, por la cual se propone a la C. Flora Mireya Ureña Jara Amonestación pública

3).- OBSERVACIÓN F48-FS/15/04:- Consistente en no exhibir convenio con Las Cervezas Modelo del Occidente, del ingreso por venta de bienes, por no exhibir la autorización, desincorporación y desafectación, así como el recibo, expediente y evidencia de enajenación de bienes se le propone Amonestación Pública y multa equivalente a 100 S.M.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Del análisis detallado de la observación F8-FS/15/04, se desprende que la observada logro justificar dicha observación, ya que los documentos de prueba que obran agregados al expediente en que se actúa se acredita claramente el cumplimiento por parte de la observada ya que los documentos ofertados acreditan la imputación que hace el Órgano Superior y Fiscalización, por lo cual esta H. Comisión tiene por solventada la observación, resultando improcedente imponer la sanción consistente en amonestación pública

Del análisis de la observación F10-FS/15/04 así como medios de prueba ofertados por la presunta responsable, se desprende, que la observada justifico la observación, ya que presento la documentación de prueba requerida por el Órgano de Fiscalización, en tiempo y forma en el área de Tesorería del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y sin embargo anexó nuevamente 12 fojas de las conciliaciones bancarias que fueron requeridas por el Órgano Fiscalizador. Por lo antes expuesto esta H. Comisión de Responsabilidades tiene por solventada dicha observación para todos los efectos legales.

En relación a la última observación junto con las documentales de prueba se advierte que la observada logró justificar dicha observación ya que presento al Órgano Fiscalizador y obra dentro de las constancias del expediente en que se actúa, el convenio celebrado con la cervecería Modelo del Occidente y el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 15 de junio del 2015, con lo cual queda debidamente solventada dicha observación.

II.- En segundo lugar se analizaran las probanzas que ofreció la ciudadana **Susana Maricela Vázquez Ramos**, ex Directora de Egresos, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe la imputada, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

DOCUMENTAL.- Consistente Copia de conciliaciones bancarias de enero a Diciembre del 2015. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar los movimientos realizados y las conciliaciones Bancarias que en ellos se menciona.

DOCUMENTAL.- Consistente Copia simple de acuse de recibo electrónico IMSS desde su empresa del patrón o sujeto obligado con nombre o razón social MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN DEL ESTADO DE COLIMA. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar el contenido de los mismos.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- OBSERVACION F10-FS/15/04:- Consistente en omitir exhibir las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2015, obstaculizando la función fiscalizadora, omitir un correcto control de registro de estados de cuentas bancarios, y no exhibir la documentación solicitada, es por eso que se le propone a la C. Susana Maricela Vázquez Ramos Amonestación Pública.

De las constancias que obran en autos así como de las pruebas que apporto la observada, se desprende el cumplimiento a la observación, ya que la presunta responsable anexo como medios de convicción las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del 2015, con las cuales acredita plenamente la observación que se le imputa, quedando totalmente solventada, para todos los efectos legales.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

III.- En tercer lugar se analizaran las probanzas que ofreció el ciudadano **Salvador Fuentes Pedroza**, Ex Presidente Municipal, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa y que favorezca a los intereses del suscrito.

PRESUNCIONAL.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta Comisión de Responsabilidades y que favorezca a los intereses del suscrito.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- OBSERVACIÓN F59-FS/15/04. Consistente en la compra de trajes, camisas, corbatas para Cabildo Municipal para la ceremonia de entrega recepción, no justifica la compra y el procedimiento adecuado, ya que se presume un daño a la hacienda pública, por la cual se propone al C. Salvador Fuentes Pedroza, Amonestación Pública y sanción económica resarcitoria directa por 27,530.00, lo equivalente a los daños y perjuicios determinados por el importe otorgado a cada uno de los municipios.

Tomando en consideración la sanción propuesta por el Órgano Fiscalizador, se llega a la conclusión de que esta H. Comisión de responsabilidades, por mandato constitucional carece de facultades para conocer, dictaminar y sancionar a la presunta responsable, ya que el de acuerdo el artículo 33 fracción XI de la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

constitución política del estado libre y soberano del estado de colima, la sanción que se pretende aplicar no llega al Quantum mínimo requerido por la ley, es decir que se trata de sanciones pecuniarias de un monto por igual o menor a mil unidades de salario mínimo general vigente para el estado, correspondiendo al Órgano superior de auditoría de fiscalización gubernamental del estado establecer el procedimiento sancionador. Por tales motivos y consideraciones esta H. comisión de responsabilidades carece de facultades legales para dictaminar e imponer sanciones a la C. Salvador Fuentes Pedroza, por la observación antes señalada.

2).- OBSERVACIÓN DU1-FS/15/04. Consistente en ordenar y efectuar la subasta pública, así como por ejecutar el cambio de destino de uso de suelo y relotificación de un área de cesión con superficie de 3,456.63 m2, de Equipamiento Institucional (EI)a Habitacional Densidad Alta (H4-U), sin tomar en cuenta las determinaciones previamente establecidas y autorizadas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en apego a la normatividad aplicable en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano. Por lo cual se le propone, Amonestación Pública.

En cuanto a la observación DU1-FS/15/04se desprende que el observado fue solo ejecutor de las decisiones autorizadas por el Cabildo, es decir que se no se trata de determinaciones ejecutadas por el mismo y fuera de sus atribuciones que por ley le corresponden, Por tales motivos esta H. comisión de responsabilidades tiene al presunto responsable solventando la presente observación, resultando improcedente imponer la sanción propuesta al C. Salvador Fuentes Pedroza.

IV.- En cuarto lugar se analizaran las probanzas que ofreció el ciudadano **Abel Cárdenas González**, Ex Oficial Mayor, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- Consistente en original del nombramiento del oferente de la prueba como Oficial Mayor el 06 de abril de 2015. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, por tratarse de un documento Público Oficial y resulta suficiente para acreditar el nombramiento del oferente como el cargo que desempeño.

DOCUMENTAL.- Consistente en original de la renuncia voluntaria al puesto de Oficial Mayor del C. Abel Cárdenas González de fecha 10 de junio de 2015. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por el oferente conforme a sus atribuciones en calidad de servidor público, y resulta suficiente para acreditar la fecha de renuncia citada.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- OBSERVACIÓN.-F75-FS/15/04:- Consistente en los Quinquenios pagados en demasía por incumplimiento al Convenio General de Prestaciones del 22 de diciembre de 2014, por lo cual se le propone Amonestación pública.

2).- OBSERVACIÓN.- F82-FS/15/04:- Consistente en el bono de guardería pagado que ya no correspondía, y por omitir realizar los descuentos por \$4,805.10 del pago retroactivo ya que no les correspondía el bono a sus hijos por ser mayores de la edad convenida, sin embargo se continuó con el pago de dicha prestación. Por la cual se propone al C. Abel Cárdenas González Amonestación pública y sanción económica resarcitoria, por 4,805.10 lo equivalente a los daños y perjuicios determinados.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

3).- OBSERVACIÓN F83-FS/15/04:- Consistente en los sueldos y prestaciones de los cuales no exhiben recibos de sueldos. No se identifica a quien le realizaron el pago, ni el tipo de trabajador, Realizan pagos a trabajadores del DIF. Por lo cual al C. Abel Cárdenas González se le propone, Amonestación pública.

Respecto a la observación F75-FS/15/04, es de señalar que no se acredita que el observado haya autorizado los pagos de prestaciones a trabajadores del Ayuntamiento, por lo cual no se le puede imputar una acción que no se acredita el haberla cometido, en consecuencia el Órgano de Auditoria, no logro acreditar su imputación, por lo que se le tiene al presunto responsable solventando dicha imputación.

En cuanto a la presente observación F82-FS/15/04, esta H. Comisión resulta incompetente para sancionar al C. Abel Cárdenas González, ya que la sanción que se pretende aplicar no llega al Quantum mínimo requerido, así que las sanciones establecidas por un monto equivalente o menor a mil unidades de salario mínimo, le corresponde al Órgano Superior de Auditoría de Fiscalización Gubernamental del Estado establecer el procedimiento sancionador. Por las consideraciones señaladas resulta improcedente sancionar al observado.

El estudio de la observación F83-FS/15/04 así como de los medios de prueba nos lleva a la conclusión de que el observado ofreció medios de convicción concretos y objetivos con los cuales desvirtuó las observaciones imputadas, es decir las observaciones F75-FS/15/04 y F83-FS/15/04 las cuales proponen amonestación pública, por lo que no se le puede atribuir una responsabilidad acreditada ni mucho menos imponer sanción alguna por tal motivo. Se le tiene por solventada para todos los efectos legales.

V.- En quinto lugar se analizaran las probanzas que ofreció la ciudadana **Verónica Calvario Montaña**, Ex Oficial Mayor, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

probanzas que exhibe la imputada, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento de la oferente como Oficial Mayor en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar tanto el nombramiento de la oferente, como el cargo que desempeño.

DOCUMENTAL.- Consistente en dos fichas de depósito a la cuenta número 150565910101 del banco Banbajío a favor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, por las cantidades de \$1,527.05 (mil quinientos veintisiete pesos 05/100 moneda nacional) y \$549.74 (quinientos cuarenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional). Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar los depósitos bancarios que en ellos se menciona.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- OBSERVACION F75-FS/15/04: Consistente en los Quinquenios pagados en demasía. En incumplimiento al Convenio General de Prestaciones del 22 de diciembre de 2014, se le propone Amonestación pública.

2).- OBSERVACION F82-FS/15/04:- Consistente en el bono de guardería pagado que ya no correspondía, por omitir realizar los descuentos por \$4,805.10 del pago retroactivo que se le observo ya que no le correspondía el bono a su hijo por ser mayor de edad convenida, sin embargo se continuó con el pago de dicha



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

prestación, por la cual se le propone Amonestación pública y sanción económica resarcitoria, por 4,805.10 lo equivalente a los daños y perjuicios determinados.

Haciendo el análisis exhaustivo de todo el legajo de pruebas que obran en el expediente se desprende que la observada empezó a laborar en el mes de octubre del 2015, por lo tanto los pagos a que hace referencia la Autoridad Fiscalizadora corresponden a los meses de enero, marzo y junio del 2015, por lo cual no se le puede atribuir una acción u omisión a la responsable de la cual no es responsable ya que aún no se encontraba en funciones. Por tales consideraciones resulta improcedente sancionar al a presunta responsable. Quedando por solventada dicha observación.

En la observación F82-FS/15/04, se toma en consideración la sanción propuesta por el Órgano Fiscalizador, y se analiza que esta H. Comisión de responsabilidades, carece de facultades para conocer o dictaminar a la presunta responsable, ya que el de acuerdo el artículo 33 fracción 11 de la constitución política del estado libre y soberano del estado de colima, la sanción que se pretende aplicar no llega al Quantum mínimo requerido por la ley. Así que le corresponde al Órgano Superior de Auditoría de Fiscalización Gubernamental del Estado establecer el procedimiento sancionador. Por tales motivos esta H. comisión de responsabilidades no impone sanción a la C.Verónica Calvario Montaña por la observación antes señalada.

VI.- En sexto lugar se analizaran las probanzas que ofreció la ciudadana **Beatriz Adriana Ramírez Padilla**, Ex Directora de Obra Pública, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe la imputada, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de entrega recepción de fecha 16 de octubre de 2015. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar la fecha de la entrega y que se entrega al momento de su recepción

DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio remitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Ingeniero Jorge Alejandro Macías de fecha 28 de julio de 2016. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar su contenido

DOCUMENTAL.- Consistente en el Informe personal detallado y entregado a la Dirección de Obras Públicas Municipales y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar, lo que en él se detalla.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca los intereses legítimos en el expediente número 10/2017.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos por cualquiera de éstas dos circunstancias y que favorezca a los intereses, dentro del expediente relativo a la responsabilidad bajo el número 10/2017.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

1).- OBSERVACIÓN OP3-FS/15/04:- Consistente en rehabilitación camino rural el Chical, omitir exhibir para su Fiscalización Superior evidencias y soportes documentales que acrediten fehacientemente que los trabajos pagados hayan sido efectivamente ejecutados, como son: las fotografías anexas a la estimación, omitir justificar la carencia de información dentro de la bitácora de obra, por omitir exhibir documentación soporte como el finiquito de obra, acta entrega-recepción, planos finales de obra y por no exhibir documentación como soporte de la obra pública ejecutada la cual no representa ni justifica los trabajos realizados y por autorizar el pago de la obra pública, la cual no fue posible su localización, aunado a la carencia dentro del expediente unitario de obra acción que deriva en un daño a la hacienda pública municipal toda vez que la obra fue pagada pero no ejecutada. Por lo cual se le propone Inhabilitación por 1 año, para ocupar empleos, cargos y comisiones en el servicio público; y sanción económica Resarcitoria directa Por \$336,462.01.

2).- OBSERVACIÓN OP6-FS/15/04:- Consistente en la construcción de cuartos dormitorios: Emiliano Zapata, las higueras, p.f. las higueras. Por exhibir dos estimaciones de las cuales se genera y comprueba los trabajos relacionados en ella por un monto de \$905,544.27, persistiendo una diferencia sin justificar por la cantidad de \$199,581.95, por omitir realizar la bitácora de obra y por no exhibir los planos finales.

3).- OBSERVACIÓN OP9-FS/15/04:- Consistente en construcción del techo de estructura metálica de la cancha de la secundaria técnica no. 14 Felipe Sevilla del Río en la comunidad de Pueblo Juárez de Coquimatlán. Por exhibir dentro del expediente unitario únicamente copia del croquis de estructura metálica, omitir presentar justificación de autorización de conceptos extraordinarios así como la documentación soporte como los planos finales y por realizar los pagos de varios conceptos en demasía.

4).- OBSERVACIÓN OP11-FS/15/04.-Techado de patio cívico escuela primaria Jesús Alcaráz colonia Las Moras cabecera municipal de Coquimatlán clave 06dpr0067z. Omitir justificar la inejecución de seis conceptos de obra pagados, por la ejecución de seis conceptos de obra extraordinarios sin contar con



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

autorización, los cuales no se encontraban dentro de los catálogos presentados, así como por el pago de conceptos de obra en demasía.

5).- OBSERVACIÓN OP12-FS/15/04.-Consistente en la construcción de empedrados y machuelos en Pueblo Juárez. Por omitir exhibir los planos finales de obra, así como por el pago de conceptos de obra pagados pero no ejecutados.

6).- OBSERVACIÓN OP15-FS/15/04.Construcción de techado estructura metálica de la cancha de la unidad deportiva de Pueblo Juárez. Por la ejecución de cinco conceptos de obra fuera del catálogo de conceptos autorizado, por presentar la bitácora de obra sin soporte documental, por omitir los controles de calidad en los materiales utilizados en la ejecución de la obra y por la omisión de no instalar conceptos de obra que fueron pagados.

7).- OBSERVACIÓN OP18-FS/15/04:-Suministro y colocación de malla ciclón y kit para rayos. Por realizar pago en demasía por volúmenes de obra, lo que arroja una diferencia de lo autorizado a lo pagado por \$8,301.48 (ocho mil trescientos un pesos 48/100 moneda nacional).

8).- OBSERVACIÓN OP19-FS/15/04consistente en omitir exhibir el contrato que ampare la obra pública ejecutada, por autorizar pagos en demasía por ocho conceptos de obra no autorizados, omitir la autorización del volumen pagado en exceso y omitir vigilar que este volumen hubiese sido ejecutado y por la omisión de justificar el motivo por el que la obra no se encuentran en condiciones de usarse y de beneficiar a la población.

La observada compareció en tiempo y forma a dar contestación a las observaciones imputadas por el Órgano de Auditoria y Fiscalización del Estado, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado el día 20 de julio del 2017, Del análisis de pruebas ofertadas por la imputada se desprende la debida y completa justificación de todas y cada una de las observaciones señaladas por el Órgano Auditor del Estado. Por tales consideraciones se le tiene solventando las observaciones planteadas en virtud de haber acreditado dichas observaciones.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

VII.- En séptimo lugar se analizaran las probanzas que ofreció el ciudadano **Jorge Alejandro Macías**, Director de Obras Publicas, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar la observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- Consistente en el decreto no. 196 de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Coquimatlán. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un Órgano Publico, en función de sus facultades y atribuciones por lo cual resulta suficiente para acreditar el contenido del decreto citado.

DOCUMENTAL.- Consistente en el preliminar emitido por el OSAFIG. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un Órgano Fiscalizador Gubernamental, en función legal de sus atribuciones, por lo que resulta suficiente para acreditar el contenido del documento público.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento del oferente de la prueba como Director de Catastro con fecha 04 de marzo de 2015. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar tanto el Cargo del servidor público como la fecha del mismo.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento del C. Abel Schmidt Alcaráz, con el cargo de Director de Catastro con fecha 08 de mayo de 2015. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar tanto el nombramiento del Director de Catastro, como la fecha del Cargo que desempeñaba.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del contrato de obras públicas no. H.COQ-FOPADEM-CONTRATO-003/2015 “Construcción de techo de estructura metálica de la Cancha Secundaria Técnica No. 14, Felipe Sevilla del Río, en la Comunidad de Pueblo Juárez en Coquimatlán”. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento se encuentra Certificado y resulta suficiente para acreditar lo acordado en dichos documentos.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de entrega recepción de la obra 003-FOPADM-2015. Construcción de techo de estructura metálica de la Cancha Secundaria Técnica No. 14, Felipe Sevilla del Río, en la Comunidad de Pueblo Juárez en Coquimatlán. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar la fecha de la entrega y que se entrega al momento de su recepción.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

OBSERVACIÓN OP9-FS/15/04:- Consistente en construcción del techo de estructura metálica de la cancha de la secundaria técnica no. 14 Felipe Sevilla del Río en la comunidad de Pueblo Juárez de Coquimatlán. Por exhibir dentro del



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

expediente unitario únicamente copia del croquis de estructura metálica, omitir presentar justificación de autorización de conceptos extraordinarios así como la documentación soporte como los planos finales y por realizar los pagos de varios conceptos en demasía.

En la presente observación se desprende que la sanción propuesta por el Órgano Fiscalizador, no corresponde a lo señalado por la ley aplicable a la materia, es decir se analiza que esta H. Comisión de responsabilidades, carece de facultades para conocer o dictaminar la observación imputada, ya que el de acuerdo el artículo 33 fracción 11 de la constitución política del estado libre y soberano del estado de colima, la sanción que se pretende aplicar no llega al Quantum mínimo requerido por la ley. Por lo que corresponde al Órgano Superior de Auditoría de Fiscalización Gubernamental del Estado establecer el procedimiento sancionador. Por tales motivos esta H. comisión de responsabilidades determina la improcedencia de la sanción planteada.

VIII.- En octavo lugar se analizaran las probanzas que ofreció el ciudadano **Néstor Iván Ramírez**, Ex Supervisor de Obra, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar la observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- Consistente en el Decreto No. 196 de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Coquimatlán. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un Órgano Publico, en función de sus facultades y atribuciones por lo cual resulta suficiente para acreditar el contenido del decreto citado.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

DOCUMENTAL.- Consistente en el preliminar emitido por el OSAFIG. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un Órgano Fiscalizador Gubernamental, en función legal de sus atribuciones, por lo que resulta suficiente para acreditar el contenido del documento público.

DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo que se integra entabla de pasos entregados por la dependencia, estimaciones, generadores, croquis, fotografías de la obra, bitácora electrónica, finiquito de obra, acta de entrega recepción, fianza de vicios oculto: Construcción de techado de estructura metálica de la Unidad Deportiva Pueblo Juárez, techado de cancha de usos múltiples la Sidra y construcción de empedrados y machuelos en el Algodonal de las observaciones OP10, OP11, OP13, terminación FS/15/10. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar el contenido del citado legajo.

DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo que se integra entabla de pasos entregados por la dependencia, estimaciones, generadores, croquis, fotografías de la obra, bitácora electrónica, finiquito de obra, acta de entrega recepción, fianza de vicios oculto: Construcción de techo de estructura metálica de la Cancha Secundaria Técnica No. 14 en la Comunidad de Pueblo Juárez en Coquimatlán; Construcción de techo de estructura metálica de la Cancha Secundaria Técnica No. 02 de la cabecera Municipal de Coquimatlán, techado de patio cívico de la Escuela Primaria Jesús Alcaráz, Colonia las Moras, Construcción de techado de estructura metálica de la cancha de la unidad Deportiva Sur, las Moras de las observaciones OP14, OP15, OP16 y OP17. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar el contenido el documento ofertado.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- OBSERVACIÓN OP10-FS/15/04:- Consistente en la construcción del techo de la estructura metálica de la cancha de la Secundaria Técnica No. 2, Susana Ortiz Silva de la cabecera municipal de Coquimatlán. Por omitir exhibir los planos finales de obra, así como por el pago en demasía de conceptos de obras, omitir sus facultades de supervisión y vigilancia de las obras que se estén ejecutando en el municipio.

2).- OBSERVACIÓN OP11-FS/15/04.- Consistente en el techado de patio cívico escuela primaria Jesús Alcaráz colonia Las Moras cabecera municipal de Coquimatlán clave 06dpr0067z. Omitir justificar la inejecución de seis conceptos de obra pagados, por la ejecución de seis conceptos de obra extraordinarios sin contar con autorización, los cuales no se encontraban dentro de los catálogos presentados, así como por el pago de conceptos de obra en demasía.

3).- OBSERVACIÓN OP13-FS/15/04 Consistente en la construcción de empedrados y machuelos el algodonal. Por omitir la justificación de los conceptos extraordinarios ejecutados, omisión de exhibir planos finales de obra, por el pago realizado en demasía por conceptos no ejecutados.

4).- OBSERVACIÓN OP14-FS/15/04. Consistente en la construcción de techado de estructura metálica de la cancha de la unidad deportiva sur las moras. Omitir exhibir documentación soporte para no ejecutar conceptos que se encuentran autorizados dentro del catálogo presentado, por omitir presentar la bitácora de obra, omitir exhibir los planos finales, así como el pago en demasía por conceptos de obras.

5).- OBSERVACIÓN OP15-FS/15/04:- Consistente en la construcción de techado estructura metálica de la cancha de la unidad deportiva de pueblo Juárez. Por la ejecución de cinco conceptos de obra fuera del catálogo de conceptos autorizado,



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

por presentar la bitácora de obra sin soporte documental, por omitir los controles de calidad en los materiales utilizados en la ejecución de la obra y por la omisión de no instalar conceptos de obra que fueron pagados.

6).- OBSERVACIÓN OP16-FS/15/04:- Consistente en la secundaria técnica no. 14, "Felipe Sevilla Del Río", construcción del techo de estructura metálica de la cancha. Omitir exhibir los planos finales, por las diferencias pagadas del concepto No. 11 y por omitir los controles de calidad utilizados en la ejecución de la obra.

7).- OBSERVACIÓN OP17-FS/15/04:- Consistente en el techado cancha de usos múltiples, la sidra Coquimatlán.-Por autorizar pagos en demasía por conceptos de obras autorizados por un monto inferior.

El observado dio cuenta de las observaciones mediante escrito de fecha 21 de julio del 2017 presentado ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, y una vez hecho el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como elementos de prueba ofertados por el presunto responsable, se desprende que el observado no pudo justificar la suma de \$194,856.46 (ciento noventa y cuatro mil ocho cientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N), por lo cual esta H. Comisión de Responsabilidades determina la imposición de la sanción citada, por no haber justificado dicha suma., teniéndose como una observación parcialmente solventada

IX.- En noveno lugar se analizarán las probanzas que ofreció el ciudadano **José Guadalupe Benavides Florián**, Ex Secretario de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valorarán en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017, relativo al expediente de Responsabilidad Administrativa No. 10/2017, emitido por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un Órgano Público, en función de sus facultades y atribuciones por lo cual resulta suficiente para acreditar el contenido del documento citado.

DOCUMENTAL.- Consistente en original del acta de notificación de fecha 03 de julio de 2017, relativo al expediente de Responsabilidad Administrativa No. 10/2017, emitido por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado. Elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un Órgano Público, en función de sus facultades y atribuciones por lo cual resulta suficiente para acreditar el contenido del documento citado.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del dictamen de la Comisión de Desarrollo urbano, Ecología y Vivienda del H. Cabildo de Coquimatlán de fecha 01 de septiembre de 2015. elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por la comisión citada y resulta suficiente para acreditar el contenido del dictamen, así como la fecha de su celebración.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Credencial para votar con fotografía a nombre del C. José Guadalupe Benavides Florián, expedida por el Instituto Nacional Electoral. elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que le favorezca al suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que le favorezca en el presente asunto.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al adminicularlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- OBSERVACION DU1-FS/15/04:- Consistente en que el 19 de septiembre de 2015, se publica en el Periódico Oficial del Estado, la autorización por el H. Cabildo para la enajenación mediante subasta pública, de una área de cesión con superficie de 3,456.63 m², de uso Equipamiento Institucional (EI) por un monto de \$2'817,384.74 previo avalúo comercial practicado por perito valuador autorizado, de los que solamente ingresaron al Municipio \$720,000.00 hasta la fecha de revisión por el OSAFIG; así como la autorización del cambio de uso de suelo y relotificación del mismo predio, generando 22 lotes vendibles de uso Habitacional Densidad Alta (H4-U), por parte del Ayuntamiento (en calidad de desarrollador); cuyo dictamen de modificación de destino de uso de suelo, fue elaborado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología y Viviendo del H. Cabildo, sin tomar en cuenta las determinaciones previamente establecidas y autorizadas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de conformidad con la legislación urbana.

Del análisis de la presente observación se desprende que el presunto responsable no aprobó el acuerdo de la Comisión de Desarrollo Urbano, sino que fue precisamente el Cabildo el que realizó tal aprobación y este solo se limitó a acatar tal determinación. Siendo así que no procede la imposición de la sanción en virtud de que no se le puede atribuir una conducta que no quedó a su arbitrio, sino que



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

se trato de un acatamiento a una determinación de cabildo., a la cual dio cumplimiento dentro del margen de sus atribuciones y facultades. En consecuencia esta H. Comisión de Responsabilidades determina no imponer sanción al observado por las consideraciones expuestas

En cuanto a los Ciudadanos **Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, Ramiro Toscano Sánchez, Alejandro Ceballos Quiroz, Erika Alejandrina Tejada Aguilar**, al no comparecer en tiempo y forma pese a que fueron debida y legalmente notificados, no se tienen pruebas de descargo que valorar por tanto se analizaran las pruebas y respuestas ofrecidas en su momento por el ente auditado de la siguiente manera:

X.- A la C. Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, Ex Oficial Mayor, el órgano auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- OBSERVACION F75-FS/15/04. Consistente en los Quinquenios pagados en demasía, por el incumplimiento al Convenio General de Prestaciones del 22 de diciembre de 2014, por la cual se le propone Amonestación pública.

2).- OBSERVACION F83-FS/15/04. Consistente en los sueldos y prestaciones de los cuales no exhiben recibos de sueldos. No se identifica a quien le realizaron el pago, ni el tipo de trabajador. Realizan pagos a trabajadores del DIF. Se le propone Amonestación pública.

De las constancias que obran en autos se desprende que la observada logro justificar las observaciones planteadas por el órgano de auditoría, por tal motivo esta H. Comisión de Responsabilidades determina por solventada resultando improcedente imponer sanción alguna.

XI.- Al C. Ramiro Toscano Sánchez, Ex Síndico Municipal, el órgano auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).-OBSERVACIÓN F48-FS/15/04:- Consistente en que no exhibieron convenio con Las Cervezas Modelo del Occidente. Del ingreso por venta de bienes no



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

exhibieron la autorización, desincorporación y desafectación, así como el recibo, expediente y evidencia de enajenación de bienes.

XII. Al C. **Alejandro Ceballos Quiroz**, Ex Oficial Mayor, el órgano auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- OBSERVACIÓN F67-FS/15/04. Consistente en omitir la autorización para los pagos de compensaciones por un monto de \$248,510.54 por los ejercicios 2013, 2014, 2015, realizado en el ejercicio 2015 de otros ejercicios, Es por ello que se le propone Amonestación pública y multa equivalente a una multa de 100 S.M.

2).- OBSERVACIÓN F75-FS/15/04. Consistente en los Quinquenios pagados en demasía, por el incumplimiento al Convenio General de Prestaciones del 22 de diciembre de 2014, por la cual se le propone Amonestación pública.

3).-OBSERVACIÓN F81-FS/15/04 Consistente en la Aplicación de porcentaje de incremento salarial mayor al autorizado, por lo cual se le propone Amonestación pública.

4).- OBSERVACIÓN F83-FS/15/04. Consistente en los sueldos y prestaciones de los cuales no exhiben recibos de sueldos. No se identifica a quien le realizaron el pago, ni el tipo de trabajador. Realizan pagos a trabajadores del DIF.

De las constancias que obran en autos se desprende que el observado logro justificar las observaciones planteadas por el órgano de auditoría, por tal motivo esta H. Comisión de Responsabilidades determina por solventada resultando improcedente imponer sanción alguna.

XIII. A la C. **Erika Alejandrina Tejada Aguilar**, Ex Oficial Mayor, el órgano auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- OBSERVACIÓN DU1-FS/15/04. Consistente en que el 19 de septiembre de 2015, se publica en el Periódico Oficial del Estado, la autorización por el H. Cabildo para la enajenación mediante subasta pública, de una área de cesión con superficie de 3,456.63 m², de uso Equipamiento Institucional (EI) por un monto de \$2'817,384.74 previo avalúo comercial practicado por perito valuador autorizado,



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

de los que solamente ingresaron al Municipio \$720,000.00 hasta la fecha de revisión por el OSAFIG; así como la autorización del cambio de uso de suelo y relotificación del mismo predio, generando 22 lotes vendibles de uso Habitacional Densidad Alta (H4-U), por parte del Ayuntamiento (en calidad de desarrollador); cuyo dictamen de modificación de destino de uso de suelo, fue elaborado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología y Viviendo del H. Cabildo, sin tomar en cuenta las determinaciones previamente establecidas y autorizadas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de conformidad con la legislación urbana.

La observada no obstante de haber sido legal y debidamente emplazada a juicio no dio contestación a las observaciones ni ofreció medios de prueba para desvirtuar las mismas. No obstante lo anterior de las actuaciones anexas se desprende el incumplimiento a la observación propuesta por el Órgano Fiscalizador, por lo cual resulta procedente imponer a la observada, amonestación pública por no haber justificado la presente observación

XIV.- Al C. Ramiro Toscano Sánchez, Ex Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Órgano auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- OBSERVACIÓN DU1-FS/15/04.- por dictaminar como favorable la enajenación mediante subasta pública, así como el cambio de destino de uso de suelo y relotificación, de un área de cesión con superficie de 3,456.63 m², de Equipamiento Institucional (EI) a Habitacional Densidad Alta (H4-U), sin tomar en cuenta las determinaciones previamente establecidas y autorizadas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en apego a la normatividad aplicable en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, por lo cual se le propone Amonestación Pública.

El observado fue debida y legalmente emplazado a juicio, tal y como se acredita en actuaciones, y haciendo el análisis de todos los documentos que obran en el presente expediente, se acredita que el Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización no acredita la observación que se le imputa al observado ya que, el trabajo de esta Autoridad, presente deficiencias, errores e inconsistencias que



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

dejan en estado de indefensión al observado, por lo cual resulta improcedente imponer sanción al presunto responsable, determinando la observación como totalmente solventada por las consideraciones mencionadas.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 614

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los Ciudadanos, Flora Mireya Ureña Jara, Susana Maricela Vázquez Ramos, Elisa Decena Méndez, Ramiro Toscano Sánchez, Salvador Fuentes Pedroza, Alejandro Ceballos Quiroz, Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, Abel Cárdenas González, Verónica Calvario Montaña, Beatriz Adriana Ramírez Padilla, Jorge Macías, Néstor Iván Ramírez, Ramiro Toscano Sánchez, Erika Alejandrina Tejada Aguilar y J. Guadalupe Benavides Florián, son responsables en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se les imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A).- A la C. Erika Alejandrina Tejada Aguilar, Ex Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano y vivienda. **Amonestación pública** por los actos y omisiones identificados con la observación DU1-FS/15/04. Sanción prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, exhortándola para que en lo sucesivo y en el



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

B).- Al C. Néstor Iván Ramírez, Ex Supervisor de Obra. Inhabilitación por un año para ocupar puestos, cargos empleos y comisiones en el servicio público; por los actos y omisiones consignados en las observaciones OP10, OP11, OP13, OP14, OP15, OP16, y OP17, con terminación FS/15/204, **Sanción Económica Resarcitoria directa por la cantidad de \$194, 856.46** (ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N), por las observaciones OP10, OP11, OP13, OP14, OP15, OP16, y OP17, con terminación FS/15/204 Sanciones, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 10/2017, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÈS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
DIPUTADA SECRETARIA